

383R2053

26. 7. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 202/5

REGLAMENTO (CEE) N° 2053/83 DE LA COMISIÓN**de 20 de julio de 1983****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 32.04 A IV del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones referentes a la clasificación arancelaria de un extracto de pprika que presenta las características siguientes:

- aspecto: líquido muy viscoso, rojo intenso, de un gran poder colorante,
- olor y sabor: aromtico, sensiblemente comparable a pprika, no picante,
- cenizas: 0,49 % del peso,
- aceites esenciales: 0,15 ml/100 g,
- capsicina: no detectable,
- glucosa: 0,01 % del peso,
- sacarosa: no detectable,
- triglicridos: test positivo,
- capsantina: 2,2 g/kg aproximadamente [60 000 unidades de color «EOA» («Essential Oil Association») aproximadamente];

Considerando que la partida n° 32.04 del arancel aduanero comn anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽²⁾, cuya ltima modificacin la constituye el Reglamento (CEE) n° 604/83 ⁽³⁾, incluye en particular las materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintreas y de otras especies tintreas vegetales, pero con exclusin del ndigo);

Considerando que el mencionado producto, que es un extracto vegetal, presenta las caractersticas de las

materias colorantes de origen vegetal de la partida n° 32.04; que, dentro de esta partida, se debe escoger la subpartida 32.04 A IV;

Considerando que las disposiciones de este Reglamento concuerdan con el dictamen del Comit de nomenclatura del arancel aduanero comn,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artculo 1

Un extracto de pprika que presenta las caractersticas siguientes:

- aspecto exterior: lquido muy viscoso, rojo intenso de un gran poder colorante,
- olor y gustos, aromtico, sensiblemente comparable a pprika, no picante,
- cenizas: 0,49 % del peso,
- aceites esenciales: 0,15 ml/100 g,
- capsicina: no detectable,
- glucosa: 0,01 % del peso,
- sacarosa: no detectable,
- triglicridos: test positivo,
- capsantina: 2,2 g/kg aproximadamente [60 000 unidades de color «EOA» («Essential Oil Association») aproximadamente],

deber clasificarse en el arancel aduanero comn en la subpartida:

32.04 Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintreas y de otras especies tintreas vegetales, pero con exclusin del ndigo) y materias colorantes de origen animal:

A. Materias colorantes de origen vegetal:

IV. Los dems.

Artculo 2

El presente Reglamento entrar en vigor a los veintids das a contar del de su publicacin en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 72 de 18. 3. 1983, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1983.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión
